

RES. EXENTA D.J. N° 118-144-2024

ROL N° 086-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 26 de junio de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; el artículo 59 de la ley N° 19.880; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombre director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 117-228-2023 y 118-114-2024, de 20 de septiembre de 2023 y 20 de mayo de 2024, respectivamente; el recurso de reposición deducido por el sujeto obligado **César Andrés Suárez Sánchez**, con fecha 4 de junio de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 117-228-2023, de 20 de septiembre de 2023, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cesar Andrés Suárez Sánchez**, formulándole cargos por incumplimientos a lo dispuesto en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 23 de octubre de 2023, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 7 de noviembre de 2023, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), el abogado don Jorge Claissac Schnake, en calidad de mandatario judicial y administrativo del sujeto obligado **César Andrés Suárez Sánchez**, presentó descargos en el presente proceso sancionatorio, acompañó personería para actuar en autos en calidad de apoderado y solicitó que los actos administrativos que se dicten en este se notificaran en la casilla electrónica [jorge.claissac@brz.cl](mailto:jorge.claissac@brz.cl)

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-321-2023, de 26 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos, se ordenó la apertura de un término probatorio y se accedió a la notificación requerida a través de casilla electrónica.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico de 28 de diciembre de 2023, enviado a la casilla electrónica [jorge.claissac@brz.cl](mailto:jorge.claissac@brz.cl)

**Quinto)** Que, mediante la resolución exenta D.J. N° 118-114-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, se puso término al procedimiento sancionatorio de marras, siendo sancionando el sujeto obligado **César**

**Andrés Suárez Sánchez** con una amonestación escrita y multa de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) respecto de los cargos formulado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este servicio público.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por correo electrónico, enviado a la casilla [Jorge.claissac@brz.cl](mailto:Jorge.claissac@brz.cl), el 28 de mayo de 2024, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, a través de presentación de 4 de junio de 2024, realizadas a través de la referida casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), y encontrándose dentro de plazo legal, el apoderado del sujeto obligado **César Andrés Suárez Sánchez**, interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de la resolución exenta de término D.J. N° 118-114-2024, solicitando, en síntesis, que se le absolviera de los cargos reprochados y se lo eximiera del pago de las UF 50, o en subsidio se rebajara dicha multa.

**Séptimo)** Que, el sujeto obligado fundamenta su recurso de reposición por los argumentos que se desarrollarán a continuación, los que a su juicio, justifican que se lo absuelva respecto de cada cargo y/o que se consideren dichos antecedentes como atenuantes de la responsabilidad administrativa y de la sanción aplicada.

a) En cuanto a la imputación de incumplir la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo (ROE) superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), reitera al igual que en su escrito de contestación de cargos, que las infracciones que se le imputan en el presente proceso sancionatorio- entre las que se encuentran la falta de reporte ROE- se materializaron entre los tres y nueve meses desde que había asumido como titular de la 5ª Notaría Pública de Chillán, la cual correspondió a un oficio notarial creado, es decir, que no existía notaría pública con anterioridad. Agrega que la situación descrita implicó la necesidad de gestionar el arriendo de inmuebles, la adquisición de insumos y contratación de personal, tanto así que, al momento de la fiscalización en terreno de marras, recién laboraban cinco (5) funcionarios en la notaría, quienes no poseían experiencia en la materia. Añade que todo el proceso de instalación de la notaría, debió ejecutarse en plena pandemia por COVID-19, con Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe vigente, con las problemáticas logísticas que aquello generó.

b) Ahora bien, respecto del incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realizaron operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), manifiesta que, tal como se consigna en la resolución de término impugnada, reconoció en sus descargos que *“existe una fracción de las fichas de clientes que no se encuentran completas, y contienen diversas omisiones”*, agregando que dicha falta de completitud *“tiene su origen en una errada interpretación e instrucción por parte del sujeto obligado, quien ordenó que dichas fichas fueran llenadas respecto de quienes realizan habitualmente actuaciones en su oficio, y no respecto de quienes realizan operaciones aisladas aun cuando el negocio supere las mil Unidades de Fomento”*.

No obstante, en su concepto el referido reconocimiento del hecho reprochado, no supone por sí mismo la concurrencia de responsabilidad infraccional. Agrega que, en el caso en particular ha actuado de buena fe,

incurriendo en un error al momento de interpretar las disposiciones aplicables lo que se tradujo en una incorrecta instrucción a sus subalternos. Añade que lo anterior no justifica la presunción de la responsabilidad administrativa a partir de la sola presencia de un hecho que sería contrario a la legalidad, prescindiendo por completo de la noción de culpa que debe exigirse al sujeto responsable.

c) En tercer término, en lo que dice relación con el incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP) y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, indica que en su contestación de cargos sostuvo que efectivamente la notaría *“no dispone de otras medidas que validen lo declarado por el cliente en dicho documento”*, y que no *“existe algún repositorio o base de datos que permita en forma rápida y fiel, determinar la veracidad de lo declarado como ocurre, por otro lado, respecto de las sanciones de Naciones Unidas”*. Añade que, a lo anterior, se suma la utilización errónea de los formularios que la UAF pone a disposición en su sitio web, los que pudieron haber provocado las omisiones que se consignan en la resolución impugnada. Sin perjuicio de lo expuesto, argumenta que hay tres elementos que deben tenerse en consideración en el cargo de marras: (i) la falta de culpa en el incorrecto uso de los formularios; (ii) la ausencia absoluta de daño, porque en ninguna de las omisiones se pudo detectar una relación no declarada con una PEP; y, (iii) que los reparos fueron completamente superados.

d) Respecto del incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, sostiene que lo reprochado en el acto terminal impugnado es la falta de constancia de la realización de las revisiones o chequeos de sus clientes en las aludidas resoluciones, cuestión de naturaleza probatoria y que no representa una obligación de fondo cuyo eventual incumplimiento pudiera provocar daño, el que en cualquier caso no ha ocurrido en la especie, y respecto de la cual se han tomado las providencias necesarias para evitar su ocurrencia en el futuro.

e) Respecto del incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, reitera al igual que en sus descargos que a la época de la fiscalización in situ no habían desarrollado y ejecutado programas de capacitación permanente a sus empleados.

Sin perjuicio de lo anterior, argumenta que, dicho reconocimiento no puede analizarse en forma aislada de las circunstancias relacionadas con las dificultades y retrasos del proceso de instalación de la notaría pública antes descritas, y la necesidad de capacitar a los funcionarios, previamente, en las materias propias del oficio.

Por otra parte, reitera que al momento de instalarse el oficio y con el objeto de dar cumplimiento a las instrucciones pertinentes, se designó oficial de cumplimiento a un empleado de la notaría que carecía de experiencia previa o conocimientos específicos respecto del tema, lo que ya fue subsanado al contratarse para desempeñar dicha labor un profesional con conocimientos en la materia que implementará una estrategia conforme con lo instruido por esa Unidad.

g) Finalmente acerca del incumplimiento de la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FL) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado, señala que en sus descargos hizo presente que su actuación se enmarcó en un cumplimiento de buena fe que fuera compatible con el proceso complejo de instalación del oficio notarial que debió enfrentar, lo que lo llevó a priorizar instrucciones específicas sobre cómo proceder en casos determinados, mientras se elaboraba el manual que, a la fecha, se encuentra plenamente vigente. Agrega que la resolución impugnada reconoce la aprobación y entrega del manual de prevención como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, pero que, a su juicio, debería haberse absuelto del cargo por dicho motivo.

**Octavo)** Que, en primer término, es necesario indicar que la amonestación escrita y la multa de UF 50 impuestas a través del acto administrativo de término D.J. N° 118-114-2024, fueron aplicadas considerando las probanzas rendidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del sujeto obligado, ponderando tanto su capacidad económica, además de la gravedad y consecuencias de las infracciones cometidas, todos de acuerdo a los antecedentes rolantes en los autos administrativos de marras.

**Noveno)** Que, por otra parte, cabe tener en consideración que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Cesar Andrés Suarez Sánchez**, no corresponden a antecedentes nuevos y relevantes que permitan justificar una modificación o alteración a lo ya resuelto previamente por esta Unidad, sino que se limita a señalar que respecto de los incumplimientos acreditados en la resolución de término impugnada, debe considerarse que la notaría pública que lidera llevaba pocos meses de funcionamiento cuando fue fiscalizada por esta Unidad de Análisis Financiero. Adicionalmente, sostiene que, al momento de fijar una sanción en su contra, deben ponderarse las distintas gestiones que realizó para instalar su oficio notarial, como fueron la necesidad de gestionar el arriendo de inmuebles, la adquisición de insumos y contratación de personal sin experiencia, como la pandemia por COVID-19. En otro orden de ideas, asevera que a pesar de la concurrencia y reconocimiento de los cargos imputados en su contra, debe considerarse que siempre obró de buena fe y con falta de culpa en su actuación.

**Décimo)** Que, en definitiva, el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **César Andrés Suárez Sánchez** carece de antecedentes nuevos y suficientes que justifiquen modificar lo ya resuelto por este servicio público en la resolución exenta D.J. N° 118-114-2024, limitándose a esgrimir elementos que ya fueron analizados y ponderados latamente en el acto administrativo recurrido, como son la falta de experiencia del personal del oficio notarial, las distintas gestiones que debió realizar el sujeto obligado para instalar la notaría, circunstancias que le habrían impedido o dificultado cumplir con los deberes normativos de la ley N° 19.913 y las circulares emitidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto del incumplimiento de la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo (ROE) superiores a US\$ 10.000, que las alegaciones del poco tiempo que llevaba funcionando la notaría cuando se realizó la fiscalización de marras como asimismo que se consideren las distintas gestiones realizadas para instalar dicho oficio, no son

circunstancias eximentes o aminorantes de responsabilidad administrativa en la ley N° 19.913, razón por la cual deberán ser desechadas.

Por otra parte, es dable reiterar acerca de la alegación de la poca experiencia del sujeto obligado al momento de la materialización de las operaciones reprochadas en el primer semestre del año 2022, que la misma se contradice con el hecho que en los registros de la UAF aparece que el notario público **César Andrés Suárez Sánchez** se inscribió el 30 de diciembre de 2019, como da cuenta el informe SGES incorporado al presente proceso sancionatorio. En consecuencia, desde la inscripción del sujeto obligado en los registros de la UAF hasta la materialización de las operaciones en efectivo reprochadas en autos habían transcurrido más de dos años, tiempo prudente para conocer y cumplir con las obligaciones de registro y reporte contenidas en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y la circular UAF N° 49, de 2012.

**Décimo Segundo)** Que, en otro orden de ideas, es necesario destacar que, tal como el propio sujeto obligado señala en el recurso de reposición en análisis, en su escrito de descargos de 7 de noviembre de 2023, reconoció expresamente la concurrencia de los incumplimientos de las obligaciones: a) requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realizaron operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento); b) implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP) y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP; c) desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Pues bien, el señalado reconocimiento de los cargos antes referido es armónico con los reproches detectados en el proceso de fiscalización que da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2022, de 24 de marzo de 2023 y los antecedentes de respaldo de aquel, los cuales sirvieron de fundamento a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 117-228-2023, como asimismo para acreditar dichos incumplimientos en el acto administrativo terminal D.J. N° 118-114-2024, antecedentes que no fueron impugnados por el sujeto obligado durante el proceso sancionatorio y en el presente recurso de reposición, antecedentes suficientes para rechazar esta parte de la reposición.

**Décimo Tercero)** Que, acerca del incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, a diferencia de lo sostenido por el sujeto obligado, la ausencia de constancia de la realización de las revisiones o chequeos de sus clientes en las aludidas resoluciones no es una inobservancia baladí o sin importancia, como sostiene en su recurso. Por el contrario, las señaladas constancias son la forma de acreditar la realización de dichos chequeos ante la UAF. Lo anterior, se encuentra en concordancia con la circular UAF N° 54, título sexto: **“Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”**, que dispone: **“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”**.(Lo destacado es nuestro).

**Décimo Cuarto)** Que, también se deberá desechar la alegación que la elaboración del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo es elemento suficiente para absolverlo del cargo de ausencia de dicho documento, dado que el aludido manual fue elaborado con posterioridad a la fiscalización in situ de marras de 27 de octubre de 2022. En efecto, dicho documento recién fue acompañado al presente proceso sancionatorio en la presentación de 10 de enero de 2024. Además, dicha circunstancia fue considerada como un elemento aminorante de la responsabilidad del sujeto obligado en el acto administrativo impugnado, como este reconoce en su escrito de reposición.

**Décimo Quinto)** Que, finalmente, en lo referente a la alegación que los cargos acreditados en la resolución de término impugnada no habrían generado daño, es necesario indicar que las inobservancias descritas en la resolución de término D.J. N° 118-114-2024 dan cuenta de un sistema preventivo imperfecto con innumerables materias a mejorar y que, conculca las instrucciones dadas al efecto por esta Unidad de Análisis Financiero y las disposiciones de ley N° 19.913, las cuales al ser acreditadas son sancionables conforme lo establecido en el Título II, del citado texto legal denominado "*De las infracciones y sanciones.*"

En efecto, los incumplimientos acreditados en la resolución de término impugnada son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente. Pues bien, las sanciones a las referidas infracciones, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, van desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

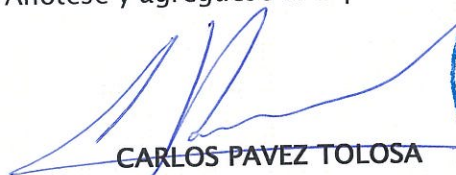
**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **SE RECHAZA** en todas sus partes la reposición interpuesta por el sujeto obligado **César Andrés Suárez Sánchez**, con fecha 4 de junio de 2024, en contra de la resolución exenta D.J. N° 118-114-2024, en atención a los argumentos vertidos en el presente acto administrativo.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta a la casilla electrónica [jorge.claissac@brz.cl](mailto:jorge.claissac@brz.cl)

Anótese y agréguese al expediente.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero



MCR/JPC/JLD